

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 07 de marzo de 2025. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00176-00, con contestaciones de las llamadas en garantía, previo a la notificación por Secretaría, así:

- Seguros Bolivar: Radicó contestación de la demanda el 15-01-2025
 - Liberty Seguros - HDI Seguros: Radicó contestación de la demanda el 28-01-2025
 - Alfa Seguros: Radicó contestación el 13-01-2025.
- Pasa al despacho para proveer

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00176- 00
DEMANDANTE:	ALBA PRISCILA BELTRÁN GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de demanda y a los llamamientos en garantía allegados por parte de Seguros Bolívar, Liberty Seguros y Alfa Seguros, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2024, el Despacho admitió los llamamientos en garantía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Derivada de Cumplimiento No. 0425673-1, propuesto por Suramericana S.A.

El Despacho ordenó que la notificación de la providencia debía realizarse por intermedio de la Secretaría del Despacho, lo anterior, bajo la condición de que si la notificación no se lograba dentro de los seis (6) meses siguientes, esta sería ineficaz, según lo establece el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012.

Previo a la notificación del auto por parte de la Secretaría del Despacho, Seguros Bolívar radicó contestación de la demanda el 15 de enero de 2025,

Liberty Seguros - HDI Seguros radicó contestación de la demanda el 28 de enero de 2025 y Alfa Seguros radicó contestación el 13 de enero de 2025.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la notificación por conducta concluyente

Teniendo en cuenta que las llamadas en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A., antes de haber sido notificadas personalmente del auto que admitió el llamamiento, allegaron al Despacho la contestación de la demanda y el respectivo llamamiento en garantía propuesto por Suramericana S.A., se debe traer a colación lo estipulado en el artículo 301 del CGP, por la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA., así:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal.*

(...)” (Negrillas y subraya fuera de texto).

Expuesto lo anterior, el Despacho evidencia que en el presente asunto las aseguradoras manifestaron conocer de la providencia constitutiva de la admisión del llamamiento en garantía, ello, con la presentación del escrito de la contestación al mismo, lo que significa la aplicación de la figura procesal de la notificación por conducta concluyente.

Por lo anterior, se tendrán notificadas por conducta concluyente a Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A. desde la fecha de presentación de la contestación del llamamiento en garantía.

2.2 Del traslado de las excepciones propuestas

En lo que refiere a las excepciones presentadas con la contestación de la demanda y los llamamientos en garantía, el artículo 175 del CPACA establece lo siguiente en relación con el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada:

“Artículo 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”*

La norma en cita establece el deber de correr traslado al demandante de las excepciones propuestas por los demás extremos procesales, para que en el caso de que se hubieren propuesto excepciones previas, este se pronuncie sobre ellas y de ser el caso corrija dichos defectos o solicite pruebas en relación con las demás excepciones que no denoten las características de previas, dicho traslado se deberá hacer de la forma establecida en el artículo 201A el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho no avizora que las llamadas en garantía Seguros Alfa y Liberty Seguros, hayan aportado prueba al plenario que acredite haber enviado dichos escritos a la parte demandante, y en lo que refiere a Seguros Bolívar se evidencia que dicha aseguradora si acreditó al traslado al demandante, por lo cual, se ordenará que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por Seguros Alfa y Liberty Seguros, a la parte demandante, por el termino común de tres (3) días, para que de ser el caso se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR notificadas por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros Alfa S.A., desde la fecha de presentación de la contestación del llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** de las excepciones presentadas por Seguros Alfa y Liberty Seguros a la parte demandante, por el término común de tres (3) días, vencido este término ingrese el expediente al Despacho para proveer.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan David Gómez Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 y portador de la tarjeta profesional No. 194.687 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de Seguros Alfa y Seguros Bolívar, en los términos del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Daniela Bejarano Arroyo, identificada con cédula de ciudadanía No 1.067.945.287 y portadora de la tarjeta profesional No. 323.821 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de Liberty Seguros, en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Edwar Andrés Orozco Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.572.418 y portador de la tarjeta profesional No. 299.364 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado de GISAICO S.A.S., en los términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3874bd8931f0fc3f03e54888d3509cb42ef858b3bd3bcce7e55a225027adb83**

Documento generado en 10/04/2025 08:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>